

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002420210014601

Demandante: Lina Daniela Sosa Penagos

Demandado: Pablo Emilio Riaño Maldonado

UNIÓN MARITAL DE HECHO – NIEGA PRÁCTICA PRUEBA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO**, quien actúa en causa propia, contra el auto proferido en audiencia 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se dispuso prescindir de la declaración del adolescente **PABLO FELIPE RIAÑO SOSA**.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2022<sup>1</sup> se prescindió de la práctica del testimonio del adolescente **PABLO FELIPE RIAÑO SOSA**, determinación recurrida en reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>. La reposición se resolvió desfavorablemente con auto emitido en la misma calenda, concediéndose en el acto la alzada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Record 02.52.58 de la grabación 24.3.

<sup>2</sup> Record 02.54.10 de la grabación 24.3.

<sup>3</sup> Record 02.57.00 de la grabación 24.3.



## II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. El proveído censurado se emitió con apoyo en lo previsto en el artículo 220 del Código General del Proceso, a cuyo tenor los *“testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan”*, norma orientada en guardar la originalidad y fidelidad del testigo, evitando toda injerencia exterior. Sobre la materia ha dicho la doctrina que se trata de una *“norma de sentido común pues si se permitiese que otros declarantes escuchen la versión que se rinde, se pierde la espontaneidad de las subsiguientes declaraciones y se corre el riesgo de condicionar el sentido de las respuestas de los mismos atendiendo lo escuchado”* (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas, Dupre editores Ltda, Bogotá, 2017, p.300))

2. El recurrente no confuta dicho razonamiento, por el contrario, le da la razón a la *a quo*, señalando que no obstante lo previsto en el citado canon, el testimonio de **PABLO FELIPE RIAÑO SOSA** es *“pertinente, producente y conducente, a fin de que como lo ha estipulado la Ley 1098 del 2006, el testimonio del menor es importante a fin de que se pueda dilucidar la situación en concreto con la señora Daniela y el suscrito”*, agregando que *“a nadie más que a él le consta”* la situación vivida entre las partes.

3. Pasa por alto el recurrente que, el fundamento de la decisión impugnada no tiene que ver con los requisitos de procedencia de la prueba, mismos que evidentemente debió haber encontrado reunidos la *a quo* pues dispuso su decreto mediante auto de 9 de noviembre de 2021 (PDF 21). Lo verdaderamente reprochado con el proveído cuestionado es el incumplimiento a lo establecido en el artículo 220 del C.G. del P., habida consideración que en curso de la diligencia la señora **LINA DANIELA SOSA** informó al despacho que tanto ella como el demandado **PABLO EMILIO** se encontraban en la misma residencia y que durante la



recepción de los interrogatorios y varios de los testimonios, el joven **PABLO FELIPE RIAÑO SOSA** había estado presente, situación que no desconoce de manera contundente el extremo pasivo pues se limitó a señalar que el adolescente *“se encuentra en el lugar pero en una habitación en un sitio en donde **en este momento no está escuchando lo que está sucediendo dentro de la diligencia...**”*, sin precisar si de esa manera había sido durante la totalidad de la audiencia.

4. En complemento, la declaración del joven **PABLO FELIPE RIAÑO SOSA**, fue solicitada por la parte demandada *“a fin de probar la finalización de la relación marital en febrero de 2016”* (p. 9, PDF 13), y en esas condiciones fue decretada como testimonio, más no al amparo del artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, sin que se evidencie de qué manera puedan estar involucrados los intereses del menor de edad con aquel tópico.

5. En esas condiciones se impone la confirmación del auto apelado, sin perjuicio de que en el trámite de la apelación al fallo de primer grado que también se encuentra a cargo de este despacho, el suscrito Magistrado, de ser necesario, acuda en su oportunidad a la facultad oficiosa que en materia probatoria le confiere el ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se negó la práctica de un testimonio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la incorporación de las presentes diligencias al radicado 24-2021-00146-02, bajo el cual se adelanta el trámite de la



Número de radicación: No. 11001311002420210014601  
Demandante: Lina Daniela Sosa Penagos  
Demandado: Pablo Emilio Riaño Maldonado  
UMH – NIEGA PRÁCTICA PRUEBA

apelación contra la sentencia de primera instancia expedida en el asunto de la referencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, se continuará con el trámite pertinente en el radicado 24-2021-00146-02.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b6f021bce968359404610c6f5c732cf54898e149b170687c882f05ebdbf6fbb**

Documento generado en 24/05/2022 05:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**